

EXPEDIENTE No. 383/2011.

SELECTRO, S.A. DE C.V. VS

CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental "Compranet", el tres de noviembre de dos mil once, y en esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa SELECTRO, S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal el C. GUSTAVO RAFAEL VALDEZ IBARRA, se inconformó contra el fallo (respecto de la partida 2) emitido por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C. derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-0389ZY998-N3-2011, celebrada para la adquisición de "EQUIPO DE CÓMPUTO".

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.2431** (fojas 16 a 18), esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, solicitó a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado y ordenó correr traslado a la empresa **TSI ARYL, S. DE R.L. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Por oficio **CIAD/SRM/076/2011** (foja 27), presentado en esta Dirección General el dieciséis de noviembre de dos mil once, la convocante informó que el monto autorizado para la partida 2 de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-**

0389ZY998-N3-2011 es de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado asciende a \$1,025,760.00 (Un millón veinticinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) más I.V.A; señaló que el contrato derivado de dicha licitación se firmó el treinta y uno de octubre de dos mil once, que los equipos le fueron entregados el quince de noviembre siguiente y finalmente, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada.

CUARTO. Mediante oficio **CIAD/SRM/077/2011** (fojas 30 a 42), recibido en esta unidad administrativa el dieciocho de noviembre de dos mil once, la convocante presentó su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento licitatorio que se impugna.

QUINTO. Por acuerdo **115.5.2556** (fojas 310 a 311), esta autoridad tuvo por rendidos los informes previo y circunstanciado de la convocante, poniendo éste último a la vista de la inconforme.

SEXTO. Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil once (fojas 312 a 315), la empresa **TSI ARYL, S. DE R.L. DE C.V.** desahogó el derecho de audiencia que le fue conferido, manifestando lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta y aportando las pruebas que estimó convenientes, escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.2574** (foja 373), de veintitrés de noviembre de dos mil once.

SÉPTIMO. En atención al oficio **SP/100/708/11** del Titular del Ramo (foja 374), esta unidad administrativa dictó el proveído **115.5.2605** (foja 375), en el que tuvo por radicada y admitida a trámite la inconformidad de mérito.

OCTAVO. En proveído **115.5.2658** (fojas 376 a 377), de treinta de noviembre de dos mil once, esta unidad administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, convocante y tercero interesada. Además, otorgó un término de tres días hábiles a esta última y a la inconforme a efecto de que formularan alegatos.



EXPEDIENTE No. 383/2011

-3

DÉCIMO. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/708/11** (foja 374), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

-4-

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 93 a 95), tuvo verificativo el día veintiocho de octubre de dos mil once, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del treinta y uno de octubre al ocho de noviembre de dos mil once, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como dos, cinco y seis de noviembre de dicho año, por ser inhábiles. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el tres de noviembre de dos mil once, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *Compranet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:



EXPEDIENTE No. 383/2011

-5-

- a) La empresa SELECTRO, S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad formula agravios en contra del acto de fallo de veintiocho de octubre de dos mil once (fojas 93 a 95), y
- **b)** Dicha empresa **presentó oferta** para el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de octubre dos mil once (fojas 90 y 91).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por el **C. GUSTAVO RAFAEL VALDEZ IBARRA**, en su carácter de representante legal de la empresa **SELECTRO**, **S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. El CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C., el seis de octubre de dos mil once, convocó a la Licitación Pública Nacional Mixta LA-0389ZY998-N3-2011, celebrada para la adquisición de "Equipo de cómputo" (foja 44).
- 2. El catorce de octubre de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del

concurso de mérito (fojas 85 a 88).

- **3.** El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se llevó a cabo el veinte de octubre de dos mil once (fojas 90 y 91).
- **4.** El veintiocho de octubre de dos mil once, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida (fojas 93 a 95), en el que se determinó adjudicar la partida número 2 a la empresa TSI ARYL, S. DE R.L. DE C.V.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (fojas 03 a 06), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



EXPEDIENTE No. 383/2011

-7-

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la accionante, planteando sustancialmente lo siguiente:

- a) Que la convocante desechó su propuesta en razón de que no ofertó equipo que contara con "Video Integrado Intel GMA 4500"; sin embargo, ello obedeció a que dicha característica pertenece a la generación 4 de chipset Intel y no al procesador requerido en las propias bases concursales, a saber, el Intel® Core™ I3-2100.
- **b)** Que si alguno de los licitantes ofertó características técnicas superiores a las requeridas en la convocatoria del concurso, la convocante debió desechar su propuesta de conformidad con los acuerdos emanados de la junta de aclaraciones.
- c) Que la convocante adjudicó la partida 2 a una empresa cuya propuesta no cumple técnicamente con lo solicitado.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. De la revisión y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad arriba a la conclusión de que es **infundada** la inconformidad que se atiende, ello al tenor de las razones y consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, respecto al motivo de impugnación reseñado en el **inciso a**) del considerando que antecede, consistente en que la convocante desechó su propuesta en razón de que no ofertó equipo que contara con "Video Integrado Intel GMA 4500"; sin embargo, ello obedeció a que dicha característica pertenece a la generación 4 de chipset Intel y no al procesador requerido en las propias bases concursales, a saber, el Intel® Core™ I3-2100, esta autoridad determina que el mismo deviene **inoperante por insuficiente**

Previo a justificar la postura asumida por esta resolutora, conviene precisar lo que la convocante determinó en el fallo impugnado respecto de la propuesta (relativa a la partida 2) presentada por la empresa **SELECTRO**, **S.A. DE C.V.**, para lo cual se realiza la transcripción, en lo que aquí interesa, del acta correspondiente (fojas 93 y 94):

"ACTA DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA LA-0389ZY998-N3-2011 ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO

(…)

En apego al segundo párrafo del Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, indicado en el numeral 5.3 de la Convocatoria de la Licitación, sólo se evaluaron los aspectos técnicos de las dos proposiciones que ofertaron el precio más bajo en cada una de las partidas, excepto en el supuesto de que las dos primeras sean desechadas, la revisión se ampliará a las siguientes proposiciones.

Las proposiciones evaluadas para cada una de las partidas son las siguientes:

Partida	Propuestas a evaluarse	
1	•••	
2	Selectro, S.A. de C.V.	TSI Aryl, S. de R.L. de C.V.

En la revisión técnica detallada de cada una de las partidas las proposiciones evaluadas cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en la convocatoria de la licitación excepto las siguientes:

(...)

Selectro, S.A. de C.V. para la Partida No. 2: Ofrece equipo Marca Lanix Modelo Titan HX4210, donde en el Anexo I presentado, ofrece Video Integrado Intel® HD Serie 2000, la cual no cumple con lo solicitado en las especificaciones técnicas de la convocatoria de la licitación, asimismo no indica si el CPU cuenta con 4 LED de diagnósticos para conocer el estado del equipo, tampoco indica si incluye soporte Intel Active Management, además que presenta solamente 2 PCIE X1 de altura completa en vez de 3 como se solicita en las especificaciones técnicas del Anexo I de la convocatoria de la licitación lo cual limita la capacidad de extensión del equipo analítico de laboratorio y ejecutar aplicaciones científicas vía interface, motivos por lo cual (sic) esta proposición SE DESECHA..."



EXPEDIENTE No. 383/2011

-9-

De lo anterior, se desprende que la convocante desechó la propuesta de la empresa inconforme, relativa a la partida 2, argumentando que la misma no cumplió a cabalidad con las especificaciones técnicas solicitadas en el Anexo I de la convocatoria por las razones siguientes:

- **1.** Ofrece un equipo con "Video Integrado Intel® HD Serie 2000".
- 2. No indica si el CPU cuenta con 4 LED de diagnósticos para conocer el estado del equipo.
- **3.** No señala si el equipo incluye soporte Intel Active Management.
- **4.** Oferta equipo con 2 PCIE X1 de altura completa, en lugar de los 3 PCIE X1 solicitados en las bases del concurso.

Ahora, de la atenta lectura al escrito de inconformidad (fojas 03 a 06), es claro que la accionante impugna <u>únicamente</u> el primero de los cuatro referidos incumplimientos que motivaron el desechamiento de su propuesta, omitiendo formular pronunciamiento algún tendiente a desvirtuar los tres restantes, esto es, <u>no combate todas y cada una de las consideraciones en que se basó la convocante para desechar su propuesta presentada para la partida 2 en el procedimiento licitatorio controvertido.</u>

Consecuentemente, el desechamiento de la oferta presentada por la inconforme relativa a la partida número 2, no se desvirtuó al no haberse combatido **la totalidad de las causas que lo motivaron**, lo que jurídicamente significa que el mismo continúa subsistente por no haber sido materia de impugnación en la presente instancia, en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Más aún, suponiendo sin conceder que la primera causa de desechamiento fuese incorrecta, de cualquier manera subsistiría el desechamiento por otras razones que hacen insolvente la propuesta; de ahí que el agravio resulte inoperante por insuficiente, al no combatir frontalmente todas las causas que originaron el desechamiento de la oferta de la empresa inconforme respecto de la partida 2, tal como se consideró en el fallo impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."²

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste."³

> "AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.- Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste

² Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, Página: 1138

³ Publicada en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo LXXXVI, Octava Época, Febrero 1995.



EXPEDIENTE No. 383/2011

-11-

la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, v por tal motivo sique rigiendo su sentido."4

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE OMITEN COMBATIR ALGUNAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYA EL ACTO RECLAMADO. SON INSUFICIENTES. Los conceptos de violación deben estar relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; por tanto si el quejoso omite hacerse cargo de algunas consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable y no las combate, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la constitucionalidad de éstas v por consecuencia deben subsistir."5

Por otra parte, en cuanto al motivo de inconformidad referido en el inciso b) del considerando sexto de la presente resolución, relativo a que si algún licitante ofertó características técnicas superiores a las requeridas en la convocatoria del concurso, la convocante debió desechar su propuesta de conformidad con los acuerdos emanados de la junta de aclaraciones, esta autoridad determina que es infundado.

Lo anterior se afirma así, toda vez que dicho motivo de disenso carece de sustento jurídico alguno, ya que el mismo se formula a partir de una presunción consistente en que algún licitante ofertó características superiores a las solicitadas en la convocatoria del concurso controvertido, supuesto que, en primer término, requiere su actualización, esto es, que efectivamente haya acontecido en el caso concreto para quardar relación alguna con el procedimiento de contratación controvertido y, en segundo, le correspondería a la inconforme señalar en particular las características técnicas que a su juicio fueron superiores a las requeridas por la convocante, de ahí que, se reitera, el agravio en estudio deviene infundado, al ser meras manifestaciones genéricas y abstractas, sin que exponga razonamiento técnico alguno que soporte su dicho.

⁴ Novena Época, Registro: 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931

⁵ Publicada en la página 45 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Octava Época, Febrero 1995.

Asimismo, se destaca que el promovente no aporta elemento de prueba idóneo que acredite su afirmación, esto es, que demuestre que uno o varios licitantes ofertaron características técnicas superiores a las solicitadas por la convocante, a lo que estaba obligado de conformidad con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; preceptos que disponen que será la parte actora quien ofrezca los medios probatorios para acreditar su dicho siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia.

Los referidos preceptos disponen en lo aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet...

El escrito inicial contendrá:

...IV. Las <u>pruebas que ofrece y que guarden relación directa e</u> <u>inmediata con los actos que impugna</u>. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado..."

"ARTICULO 81.- El <u>actor debe probar los hechos constitutivos de</u> <u>su acción</u> y el reo los de sus excepciones."

Soporta lo anterior el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación, la que debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del



EXPEDIENTE No. 383/2011

-13-

derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

Finalmente, se procede al estudio del motivo de inconformidad reseñado en el **inciso** c) del considerando que antecede, en el que la accionante aduce que la convocante adjudicó la partida 2 a una empresa cuya propuesta no cumple técnicamente con lo solicitado.

Previo al análisis del referido motivo de disenso, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, esto es, no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad, por lo que resulta indispensable que en ellos se exprese con claridad y precisión la causa de pedir, la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, como la expresión de:

- a) <u>La disposición jurídica que en materia de adquisiciones,</u> <u>arrendamientos y servicios del sector público</u> o en su caso de la convocatoria del concurso de que se trata, se estima fue contravenida y,
- b) El acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, <u>precisando en que consistió</u>
 dicha omisión o actuación irregular ya sea de la convocante o

de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicha actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 322.- La demanda expresará:

(...)

III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. <u>Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos</u>"

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el promovente, esto es, proscribe la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, de la atenta lectura al escrito de inconformidad que nos ocupa, esta autoridad determina que el referido motivo de disenso planteado por la accionante, deviene **inoperante** al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para proceder al estudio de los conceptos de violación -en el caso, motivos de inconformidad- basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que <u>los argumentos no se deben limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento</u>, sino que, deben expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:



EXPEDIENTE No. 383/2011

-15-

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la gueia) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."6

Bajo esa perspectiva, se reitera, **es inoperante** el motivo de inconformidad reseñado en el **inciso c**) del considerado Sexto de la presente resolución, pues la inconforme se limita a señalar que en el acto de fallo la convocante adjudicó a una empresa cuya propuesta no cumple técnicamente con lo solicitado; sin embargo, dicha manifestación es una mera apreciación subjetiva que constituye una **expresión genérica y abstracta**, además de ser un **argumento ambiguo y superficial**, en tanto que es una simple aseveración que no está dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad aducida en el acto de fallo del procedimiento concursal que nos ocupa, esto es, del referido motivo de inconformidad <u>no se puede desprender una impugnación concreta que muestre con claridad y precisión cuál es la **causa de pedir** del promovente, lo que imposibilita a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas como se justificará en párrafos posteriores.</u>

Apoyan lo anterior por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

_

⁶ Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.'

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non seguitur para obtener una declaratoria de invalidez."8

Lo anterior se afirma así, en razón de que el promovente omite precisar qué requerimientos técnicos a su parecer incumplió la empresa adjudicada para la partida número 2, así como tampoco aporta argumento alguno que justifique su afirmación y menos aún expone razonamientos que expresen la afectación que resiente su representada, omisiones éstas que imposibilitan a esta unidad administrativa analizar,

Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.J/5, Página: 1600.

Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.J/48, Página: 2121.



EXPEDIENTE No. 383/2011

-17-

desde la óptica alegada, la existencia de una actuación ilegal de la convocante en el acto de fallo, en relación con la evaluación de la propuesta adjudicada.

Soportan las anteriores consideraciones, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo".9

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

En consecuencia, ante dicha deficiencia argumentativa, es claro que –como ya se dijoel referido planteamiento de la inconforme resulta **inoperante**, al resultar un argumento superficial, genérico, ambiguo y superficial, que no es idóneo para demostrar la ilegalidad que aduce.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Respecto a los alegatos otorgados a la inconforme mediante proveído 115.5.2658 de treinta de noviembre de dos mil once (fojas 376 y 377), esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que el citado proveído le fue notificado el primero de diciembre del año en curso,

Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte. Séptima Época.

-

⁹ Publicada en la página 1034 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004.

transcurriendo dicho plazo del cinco al siete de diciembre de dos mil once, sin contar los días tres y cuatro del mismo mes y año, por ser inhábiles.

Finalmente, en cuanto al derecho de audiencia y alegatos de la empresa tercero interesada en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en acuerdo de 115.5.2658 (fojas 376 y 377) emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo, las mismas no acreditan la ilegalidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución.

También se sustentó esta resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio CIAD/SRM/077/2011 (foja 30), recibido en esta Dirección General el dieciocho de noviembre de dos mil once, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de treinta de noviembre de dos mil once, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

De igual manera, la presente resolución encontró sustento en las probanzas documentales ofrecidas por la tercero interesada mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil once (fojas 312 a 315), respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.



EXPEDIENTE No. 383/2011

-19-

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina <u>infundada</u> la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifiquese inconforme vía electrónica al la correo , ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 69, fracción I de la Ley de la materia, por así solicitarlo el promovente en su escrito inicial, haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico abautista@funcionpublica.gob.mx o bien, al diverso vmartinez@funcionpublica.gob.mx la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia

respectiva, la cual se hará por rotulón en términos de la fracción II, del artículo 66 de la Ley de la materia.

Por otra parte, notifíquese a la empresa tercero interesada por **rotulón** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como le fue solicitado mediante acuerdo **115.5.2431** de siete de noviembre de dos mil once.

Finalmente, notifíquese a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".



Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica Perbiblica Versión Publica Versión Pub

t Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica Versión Pública Vers

PARA: C. GUSTAVO RAFAEL VALDEZ IBARRA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "SELECTRO, S.A. DE C.V."- Por correo electrónico a la dirección de la dirección de la dirección le de la dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ALEJANDRO LOZANO MUÑOZ.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA "TSI ARYL, S. DE R.L. DE C.V."- Por rotulón de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público



EXPEDIENTE No. 383/2011

-21-

C.P. HILDA CECILIA PEÑUÑÚRI CASTRO.- TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.-CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.- Carretera a La Victoria Km. 0.6, Ejido La Victoria, C.P. 83000, Municipio de Hermosillo, Sonora. Tel. 01 (662) 289 2400, Ext. 330.

LIC. RICARDO RASCÓN JAIME.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.- Carretera a La Victoria Km. 0.6, Ejido La Victoria, Municipio de Hermosillo, Sonora. C.P. 83000. Tel. 01 (662) 289 2400, Exts. 333 y 310.

VMMG/aabm*

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del **veintidós de mayo de dos mil doce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón a la empresa "TSI ARYL, S. DE R.L. DE C.V.", la resolución de **veintiuno de mayo de dos mil doce**, dictada en el expediente número 383/2011, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."